



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 606

Bogotá, D. C., miércoles 28 de noviembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2007 SENADO

por la cual se expiden normas sobre acuerdos humanitarios.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración del conflicto armado no internacional entre las fuerzas legítimas, y los grupos armados organizados que atentan contra el orden jurídico y la población civil.

Artículo 2°. Sin perjuicio del ejercicio de las facultades que en materia de orden público posee el Presidente de la República, para facilitar la necesaria pacificación mediante el término de la confrontación que libran las Fuerzas Armadas de la Nación con los grupos armados organizados en rebelión contra las instituciones legítimas, y en desarrollo del derecho internacional humanitario, como Jefe de Estado y del Gobierno, procurará de manera preferente celebrar los acuerdos que fueren necesarios y convenientes para que las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, recuperen su libertad dentro del menor tiempo posible.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento al intercambio de retenidos en la confrontación armada, el Presidente de la República podrá decretar la libertad provisional o la libertad condicional de los que estén privados de ella, y las autoridades judiciales competentes las otorgarán con las condiciones que establezca la ley y en los términos que se pacten por las partes.

Artículo 4°. El Presidente de la República como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República tomará las medidas que fueren indispensables para facilitar el intercambio humanitario. Así mismo se asesorará de la Cruz Roja Internacional en los términos del Derecho Humanitario vigente y podrá aceptar el concurso de los Organismos Internacionales o de las autoridades de otros países que por solicitud del Gobierno Nacional o por ofrecimiento de las mismas quieran cooperar para el logro de los objetivos del Derecho Humanitario en el caso colombiano. En este último caso la gestión humanitaria no se considerará como intervención en los asuntos internos de Colombia.

Artículo 5°. Créase el cargo de Alto Comisionado para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, de libre nombramiento y re-

moción por parte del Presidente de la República, cuya misión será la de adelantar las conversaciones que permitan llegar a los acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley y en conflicto con las fuerzas legítimas de la Nación, y de conformidad con las atribuciones que le delegue el Presidente de la República.

Artículo 6°. Deróganse los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 975 de 2005 publicada en el *Diario Oficial* número 45.980.

Artículo 7°. Esta ley regirá a partir de su sanción.

Iván Moreno Rojas, Piedad Córdoba Ruiz, Jaime Dussán Calderón, Juan Fernando Cristo Bustos, Jorge Eliécer Guevara, Alvaro Ashton Giraldo, Yolanda Pinto, Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Ignacio García Valencia, Luis Fernando Duque, Senadores de la República; Wilson Borja, Carlos Arturo Piedrahíta C., Clara Pinillos Abozaglo, José Fernando Castro C., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Incorporados a la legislación colombiana por medio de la Ley 171 de 1994 los Protocolos Adicionales de 1977 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se ha hecho obligatoria su aplicación, si además de conformidad con el artículo 93 de la Constitución prevalecen sobre el derecho interno. El Derecho Internacional Humanitario forma parte del complejo normativo de los derechos humanos. Y es de naturaleza elemental, que si como consecuencia de los conflictos internos entre grupos armados al margen de la ley y las fuerzas legítimas de la Nación, hay persona retenidas, combatientes unos, y civiles otros que forman parte de la sociedad ajena al conflicto, es forzoso garantizarles a estos el derecho a la libertad conculcada con violación del Derecho de Gentes del cual es continuación y perfeccionamiento el Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 3°, común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se refiere a los conflictos armados que no sean de índole internacional y “que surjan en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”, y el artículo 1° del Protocolo II adicional a los Convenios desarrolla y completa su artículo 3°. Este protocolo es relativo “a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

En el artículo 1° del proyecto de ley lo que se hace es reconocer la primacía de las normas constitucionales pertinentes, sobre todo en cuanto a la prevalencia de los Convenios por virtud del artículo 93 de la Carta, y reconocer que en Colombia hay un “conflicto armado no internacional” entre las fuerzas legítimas y grupos organizados al margen de la ley. Eso fue lo que no se reconoció en el artículo 59 de la Ley 975 de 2005 cuya derogatoria se propone. Las razones que tuvo el legislador de entonces constan en las respectivas actas de la tramitación de esa ley. Sin embargo, no hay sector de la opinión nacional como consta en repetidas publicaciones de la prensa hablada y escrita a lo largo de muchísimos años que no demande el intercambio humanitario. Es evidente que al pasar el tiempo desde cuando se inició el conflicto han variado las formas de la lucha, el enfrentamiento no ha cesado y ha degenerado en el uso de medios altamente inhumanos como los tratos crueles, la tortura, las mutilaciones, los castigos colectivos, la toma de rehenes (secuestro), los actos de terrorismo, el pillaje, el tráfico de armas, el tráfico de drogas, afectando gravemente a los combatientes de las Fuerzas Armadas de la Nación y a la población civil que no participa directamente en las hostilidades. El hecho de que a lo largo de más de medio siglo hayan cambiado las modalidades del conflicto y los móviles que lo han determinado, obliga a reclamar aún más el imperio del Derecho Internacional Humanitario contenido en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos Adicionales, que forman parte de la legislación colombiana. Hacer ese reconocimiento es facilitar el desarrollo de una política de paz, que en medio de la guerra comience por humanizarla, como es el propósito del Derecho Internacional consagrado en los Convenios y Protocolos citados.

El artículo 2° del proyecto de ley introduce la política de la pacificación del conflicto claramente identificado, mediante la aplicación del derecho internacional humanitario como tarea preferente del Gobierno Nacional, cuya cabeza es el Presidente de la República como Jefe de Estado y del Gobierno. Estas menciones son relevantes en cuanto a lo interno y lo internacional, en la medida en que el conflicto no obstante darse dentro del territorio nacional, ha adquirido dimensiones internacionales, y las autoridades de Colombia y de otras naciones están y han estado interviniendo de diversa manera en la búsqueda de soluciones al conflicto. No hay para qué mencionar todas las reuniones que en diferentes países se han celebrado con representantes del Gobierno Nacional y de los grupos alzados en armas. El Congreso de la República no puede ser ciego a la historia viva del conflicto ni a las vivencias de cada uno y de todos los que componen el órgano legislativo de la Nación.

El artículo 3° del proyecto propone autorizar al Presidente para que en el evento del acuerdo humanitario pueda obtener expeditamente de las autoridades judiciales competentes la libertad de los presos que han sido condenados o están procesados por pertenecer a los grupos armados y haber cometido conductas que les han merecido proceso penal conforme a las leyes de la República. En la Ley 975 de 2005, artículo 62, se concedió algún poder al Presidente en tal sentido, pero se vinculó a la alternatividad penal contenida en la misma ley, que no es procedente en un intercambio humanitario, conforme a las reglas del Derecho Internacional, porque evidentemente, hace nugatoria toda posibilidad de intercambio si los condenados o procesados tienen que someterse a alguna condena. Lo que se necesita para poder liberar a los presos de las guerrillas son la condena condicional y la libertad condicional que son subrogados penales que solamente pueden conceder las autoridades judiciales competentes. En el evento del intercambio humanitario el Presidente debe estar autorizado por la ley para conceder esos beneficios y lo mismo las autoridades judiciales competentes a solicitud del Gobierno y como consecuencia del acuerdo humanitario para el intercambio de prisioneros y secuestrados, tenidos como rehenes por los grupos armados al margen de la ley.

El artículo 4° del proyecto lo que hace es, introducir en la ley la posibilidad de la participación de la Cruz Roja Internacional, y de autoridades extranjeras, como ya se está haciendo y se ha venido haciendo en la búsqueda ya larga a través de los años de un camino que nos lleve primero al intercambio humanitario, a la cesación de los secuestros y demás delitos conexos con el alzamiento en armas y a la larga, al en-

cuentro de la paz. Una norma de tal naturaleza nos abre enteramente las puertas para entendernos con autoridades y organismos internacionales que encontrarán en la ley y en los acuerdos que se pacten, un buen soporte para su participación.

Crear el Alto Comisionado para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es una necesidad sentida de los colombianos. Si bien el Alto comisionado para la Paz se ha ocupado de este tema en forma limitada, no tiene tiempo, ni sus preocupaciones en medio del conflicto con los paramilitares, y la participación en reuniones internacionales, le alcanzan para cuestión tan especializada como es el intercambio humanitario en medio de la guerra que tiene tantos frentes y tantas complicaciones. De otra parte, ligado como ha estado a una filosofía en torno a la naturaleza del conflicto, hasta el extremo de negar su existencia, se amerita la creación del cargo especial de Comisionado para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, que de por sí implica el reconocimiento de que existe un conflicto vivo y permanente que supone una acción constante en beneficio de la población civil implicada de manera absurda e ilegal en la guerra, y ello hasta cuando se logre la paz. “Y el día no esté lejano”. De ahí la propuesta contenida en el artículo 5° del proyecto de ley.

El artículo 6° propone la derogación de las normas que se reemplazan con las que se proponen en una ley especial, y no como cuerpo extraño de la Ley de 975 de 2005 cuya finalidad es bien distinta y su filosofía no corresponde al Derecho Internacional Humanitario, legislado para humanizar la guerra y como continuación del Derecho de Gentes. Este Derecho tan antiguo como la civilización misma ha gobernado siempre la necesidad de hacer de la guerra una actividad menos cruel de lo que ella misma es, y ha reclamado la piedad, la nobleza, el respeto al vencido, al retenido, al preso, al combatiente que con justicia o equivocación emplea la armas para conseguir sus propósitos. Aún sin el derecho humanitario, ya era un imperativo del derecho gentes el tratamiento humanitario dentro de la guerra, como lo declara la cláusula Martens en 1899: “Mientras se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

Aquí en Colombia el Derecho de Gentes fue legislado por medio de las Leyes 57 de 1887 y 152 de 1896 formando parte del Código Militar que en su Libro Cuarto contiene las reglas del derecho de gentes que deben observar los jefes de operaciones militares. Desde el artículo 1035 hasta el 1354 pueden leerse las normas de ese Derecho de Gentes que incluye a combatientes y guerrilleros y paramilitares (arts. 1088 a 1354), conferencias y negociaciones con los contrarios, suspensión de armas y armisticios, capitulaciones, carteles de canje de prisioneros (arts. 1186 a 1198), y rehenes. Qué bien sería que cada uno y todos los honorables miembros del Congreso leyeran esas leyes que a finales del siglo 19 regularon la humanización de la guerra y que fue consecuencia de las experiencias de las guerras civiles que azotaron la nación en ese siglo. Olvidadas esas leyes, seguramente por desuetud cuando vino la pacificación después de la guerra de los mil días, permanecieron vigentes, cuando se hizo la reforma del Código Militar en 1931, integrando el Título Tercero, y es bien probable que aún rijan porque jamás han sido derogadas, ni podían serlo sin ser reemplazadas por otras que contuvieran esas reglas inherentes a la existencia de la humanidad y a la conciencia pública.

Pero en 1949 el Comité Internacional de la Cruz Roja decía que “no ha cesado, en el transcurso de los años, de esforzarse porque en el derecho de gentes se otorgue a la persona humana una mejor defensa contra las calamidades de la guerra”. Y agregaba que “Ya en 1945, tras una guerra sin precedentes, se planteó el problema, de considerable amplitud, de desarrollar y perfeccionar las normas del derecho de gentes en el ámbito humanitario, a la luz de la experiencias hechas durante el conflicto”. De ahí nacieron los Convenios de Ginebra aprobados en Estocolmo con la participación de cincuenta gobiernos y luego perfeccio-

nados y aprobados por la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra en 1949 en agosto, con representación de sesenta y tres Estados, entre ellos Colombia, que firmó el Acta Final. Actualmente 166 Estados son Partes en los Convenios. En 1977 se aprobaron los Protocolos Adicionales números I y II que completan los Convenios de Ginebra de 1949. Colombia los incorporó a su legislación en 1994 por medio de la Ley 171 y de este modo entraron a ser de obligatoria aplicación en virtud de los artículos 2º, 22, 93 y 189 de la Constitución Política conforme se expresa en el artículo 1º del proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso de la República.

Llevar a la ley ciertas normas fundamentales que permitan instrumentar la práctica del derecho humanitario y especialmente los acuerdos para dar vigencia a los fines del mismo, es misión que le compete al Congreso de manera ineludible cuando en la conciencia pública y mediante la voz de inmensos sectores de la opinión de los ciudadanos existe el clamor para que se aplique la ley en orden a la liberación de los secuestrados, tenidos como rehenes por la insurgencia contra el Estado.

Se avecina una elección de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas, Concejos municipales y Juntas Administradoras Locales, que es ocasión propicia para que los Senadores y Representantes ausculten la necesidad sentida de los ciudadanos acerca de poner fin a la privación de la libertad de quienes combatiendo en defensa de la Patria han sido privados de la libertad y de los civiles que sin ser parte de la guerra están en injusto cautiverio y algunos desde hace casi diez años.

El Derecho Humanitario no es una mera retórica sino un conjunto de normas de obligatorio cumplimiento. A él se dirige el proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República.

Iván Moreno Rojas, Piedad Córdoba Ruiz, Jaime Dussán Calderón, Juan Fernando Cristo Bustos, Jorge Eliécer Guevara, Alvaro Ashton Giraldo, Yolanda Pinto, Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Ignacio García Valencia, Luis Fernando Duque, Senadores de la República; Wilson Borja Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta C., Clara Pinillos Abozaglo, José Fernando Castro C., Representantes a la Cámara,

**NORMAS CUYA DEROGACION SE PROPONE
(LEY 975 DE 2005)**

Acuerdos Humanitarios

Artículo 59. Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2º, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas.

Artículo 60. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar a sus representantes o voceros, para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 204 de 2007 Senado, *por la cual se expiden normas sobre acuerdos humanitarios*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
NUMERO 56 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se complementan, adicionan, aclaran
y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006
(Código de la Infancia y la Adolescencia).*

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ

Presidente

Comisión Primera del Senado

Respetado doctor Vélez:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 56 de 2007 Senado, *por medio de la cual se complementan, adicionan, aclaran y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).*

Como es bien sabido, la ley que recoge el Código de la Infancia y la Adolescencia representa, sin lugar a dudas, un avance en materia de legislación para los niños y adolescentes en nuestro país, y nos brinda herramientas para construir un régimen estructurado de protección integral dirigido a ellos.

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Infancia y Adolescencia, el cual reemplazó el vigente desde 1989, la legislación existente en el país se actualizó con respecto a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en general con los instrumentos existentes internacionalmente sobre la materia.

Con este nuevo Código se logró diseñar y fortalecer políticas públicas que velan por la protección integral de los niños, y a la vez se consiguió que el Estado se haga responsable en todos sus ámbitos y niveles, para poder garantizar a la familia y a la sociedad el restablecimiento de sus derechos, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política que ordena la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. Gracias a la aprobación del nuevo Código, se logró el reconocimiento del interés superior de los niños y las niñas, la titularidad y prevalencia de sus derechos¹.

¹ Beatriz Linares Cantillo, Pedro Quijano. Texto sobre el Código de Infancia y Adolescencia, realizado por consultores de la OIM y la Alianza por la niñez. **NUEVA LEY PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN COLOMBIA.** Tomado de <http://www.unicef.org.co/Ley/Presentacion/ABC.pdf>

Objeto del proyecto

El proyecto de ley radicado por el Senador Manuel Enríquez Rosero, tiene por objeto por medio de adiciones y cambios al Código de Infancia y Adolescencia vigente, modificar las dificultades expresadas por los Jueces, Defensores y Comisarios de Familia, por los integrantes del equipo interdisciplinario de las Defensorías y Comisarios de Familia y por la administración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la aplicación cotidiana del ya mencionado código.

Consideraciones²

El Proyecto 56 de 2007 presentado por el Senador Manuel Enríquez Rosero fue motivado por la entrada en vigencia del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia que según el Senador se ha caracterizado por presentar múltiples “falencias para hacer efectivo su desarrollo”, las cuales han sido manifestadas por Jueces, Defensores y Comisarios de Familia, así como por la propia administración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Respecto del contenido general del proyecto se puede señalar en primer lugar, que carece de un uso del lenguaje apropiado, pues en varios artículos se habla indistintamente de “menor”, “situación irregular”, “peligro”, “abandono” y “proceso de protección” expresiones propias de la antigua concepción adoptada en el Código del Menor derogado, y de “protección integral”, “niño, niña y adolescente”, “restablecimiento de derechos” y “vulnerabilidad”, expresiones que se corresponden a la nueva visión del Código de Infancia y Adolescencia.

Lo anterior denota desconocimiento por parte de los redactores de la filosofía que inspira el nuevo Código de Infancia y Adolescencia, y puede ser perjudicial para la correcta aplicación de la norma, pues confunde dos doctrinas contrapuestas entre sí, lo cual limita que los propios operadores del Código se familiaricen con los contenidos y cambien de concepción de acuerdo con los nuevos requerimientos jurídicos.

El proyecto carece de técnica legislativa pues su articulado no está propuesto en forma organizada, se mezclan los contenidos y los temas, se adicionan artículos sin mencionar en qué apartado quedarán finalmente dentro de la norma y no mantienen un hilo conductor ni unidad de materia.

Respecto del articulado en concreto se realizan los siguientes comentarios:

Artículo 1° que modifica el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia: En la exposición de motivos se hace énfasis en que no se incluyeron dentro de los miembros del equipo técnico al notificador y al secretario, sin advertir que estos funcionarios no son técnicos ni profesionales que puedan dar conceptos que sean tenidos en cuenta por el Defensor de Familia como dictámenes periciales para tomar decisiones, motivo por el cual no pueden incluirse como miembros de dicho equipo, según lo establecido en la ley ya no se requiere del notificador, y para la designación de un secretario no se requiere la reforma a la ley.

Artículo 5° que adiciona un nuevo artículo al Código de la Infancia y la Adolescencia: Respecto de los conflictos de competencia que puedan suscitarse entre Comisarios y Defensores de Familia, estos conflictos no deben presentarse si se entienden claramente las funciones de cada autoridad.

Artículo 9° que modifica el artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia: La inclusión de este artículo puede ayudar a afianzar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar sus derechos fundamentales, y aplicar la prevalencia de sus derechos y el interés superior del niño, ya que el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tenga facultades para sancionar a los medios de comunicación que infrinjan las disposiciones en materia de infancia, constituye un instrumento para fortalecer el sistema de prevención, garantía y restablecimiento.

² Las consideraciones aquí presentadas se hicieron con base a las opiniones de la Abogada Beatriz Linares Cantillo, y de la doctora María Eugenia Gómez de la Alianza por la Niñez Colombiana.

Artículo 15 que modifica el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia: el artículo no se plantea como una adición al artículo 16 sino como una sustitución en su contenido, con lo cual se eliminan las disposiciones relativas al consentimiento para la adopción que son de vital importancia dentro del proceso y se deja sin ninguna normatividad un tema tan delicado y que había sido formulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia de conformidad con la normatividad internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Artículo 18 que modifica el artículo 87 del Código de la Infancia y la Adolescencia: Relativiza uno de los logros más importantes del Código: la atención permanente de todas las Comisarias y Defensorías de Familia, indicando que sólo se tendrá dicha atención en los lugares que las circunstancias lo ameriten, criterio que es muy vago y no permite llegar a una conclusión objetiva.

Artículo 20 que modifica el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia: Elimina la competencia subsidiaria del Inspector de Policía para conocer de los procesos administrativos del restablecimiento de derechos, norma que fue creada en atención a la necesidad de que en todos los municipios haya un funcionario que conozca de las vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y frente al incumplimiento por parte de las autoridades de muchos municipios en nuestro país de la obligación de crear Comisarias de Familia.

No se puede olvidar que en últimas si los gobiernos municipales atendieran la norma y crearan la respectiva Comisaría de Familia, los Inspectores de Policía no tendrían competencia alguna en materia de infancia, pero la renuencia de una autoridad municipal no puede terminar perjudicando a los niños, niñas y adolescentes que requieren de la intervención del Estado para la garantía de sus derechos.

Artículo 21 que adiciona un párrafo al artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia: El Defensor y Comisario de Familia tienen el suficiente conocimiento y criterio para ordenar la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, especialmente porque en el momento de la denuncia o del conocimiento del caso deben hacer la verificación de la garantía de derechos del niño, niña y adolescente, lo cual le da una primera impresión de la situación del menor de edad, por ello el imponer más requisitos para la apertura del trámite resulta dispendioso, recargará los Despachos de más trabajo y dilatará el inicio del trámite lo cual vulnerará más los derechos del niño, niña y adolescente. No se entiende si la intención del artículo es evitar la apertura de procesos de restablecimiento a criterio del equipo técnico.

Artículos 22 a 35: Plantean la derogación del trámite establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia para surtir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y a cambio se propone un nuevo trámite que en realidad implica la resurrección de los artículos 37 a 42 del Código del Menor derogado, lo cual significa un retroceso en la intención de agilizar los procesos administrativos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, no una innovación como se quiere hacer ver.

Artículo 40 que adiciona un párrafo al artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: Si bien la consagración del impedimento de salida del país en casos diferentes al incumplimiento de la cuota alimentaria, como en los de investigación de paternidad, constituye un instrumento adicional e idóneo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no es adecuado que en un artículo que desarrolla el procedimiento judicial se incluyan a los Defensores y Comisarios de Familia en consideración a que estos funcionarios no tienen autoridad judicial.

Artículo 45 que adiciona un nuevo artículo: Esta disposición ya existe en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001 que regula los procesos de filiación, por lo cual no es necesario que se adicione un artículo al Código si ya existe.

Teniendo en cuenta los comentarios específicos a los artículos citados, y considerando que es muy pronto para hacer una reforma al Código de Infancia y Adolescencia promulgado hace poco, y que las

reformas propuestas por este proyecto de ley, no benefician realmente a los niños, niñas y adolescentes,

Proposición:

Archívese el Proyecto de ley 56 de 2007, *por medio de la cual se complementan, adicionan, aclaran y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).*

Cordialmente,

Samuel Arrieta Buelvas,

Honorable Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 63 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se reforman las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000, se crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ

Presidente

Comisión Primera del Senado

Respetado doctor Vélez:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 63 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reforman las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000, se crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

Sin lugar a dudas, el abuso sexual es uno de los hechos violentos más graves que se puede cometer contra la integridad física y psicológica de una persona y más aun cuando de la persona que se habla es un menor de edad. Sin embargo, a pesar de lo crudo de este delito, tenemos que aceptarlo como una realidad social que afecta nuestra población sin discriminación alguna de raza, sexo, edad, lo que lo convierte en motivo de gran preocupación. Es por eso, que nuestra legislación debe preocuparse por condenar de manera efectiva este tipo de conducta, no solo mediante la protección a las víctimas de delitos sexuales, y por supuesto a los menores que son víctimas de abuso y los delitos de carácter sexual, pues este tipo de delitos representan conductas de extrema gravedad por parte de la persona que los comete, en la medida que una vez cometido el delito, la dignidad e intimidad del menor se ven afectadas de manera que se ve afectado después su desenvolvimiento en la sociedad.

Objeto del proyecto

Este proyecto, tal y como lo indican sus autores busca a través de la implementación del Registro Público Obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad, prevenir, informar y alertar a la comunidad de la existencia de personas que han sido condenadas por delitos sexuales, con el fin de evitar la ocurrencia de eventos o situaciones similares, así como de brindar espacios seguros a los menores.

Consideraciones

De los hechos graves y violentos que puede sufrir una persona, el abuso sexual es uno de los que más perjuicio le producen a la sociedad, la agresión que sufre la víctima le genera daños físicos y traumas psicológicos que afectan su desarrollo y en todos los casos la vida futura de estas personas.

El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito, ante las consecuencias que tienen los delitos antes mencionados en las personas y sus familiares, y debe garantizar un trato

digno, protección y orientación a las víctimas, lo cual se logra entre otros con la notificación del desarrollo del proceso.

Ante el peligro de reincidencia en crímenes de índole sexual o abuso de menores es necesario que tanto las Instituciones de orden público como la comunidad, conozcan el paradero de aquellos que han sido condenados por delitos de esta naturaleza. Para cumplir con estos objetivos por medio de esta ley se crea un registro de personas condenadas por delitos sexuales y/o abuso contra menores de edad.

Es prioritario proteger a la sociedad de un tipo de delito que según los especialistas en el tema y todas las estadísticas al respecto tiene el mayor índice de reincidencia, el Estado no debe estar ajeno al daño que pudiera producirse a terceros omitiendo cuidados que una organización sería podría contener, el propósito de la ley es proteger a la sociedad de condenados que siendo liberados llevan en sí una gran carga de posibilidades de reincidir, además de contar con una herramienta más en la lucha contra el delito. Es necesario anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que pueden incidir en el maltrato o abuso contra niños, niñas.

Si bien siguiendo la Constitución Política en el artículo 15, podría decirse que mediante la creación de este registro público se viola el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, y al buen nombre, lo es también que toda la ciudadanía tiene derecho a la información y más aun cuando la seguridad de sus niños y niñas se encuentra en juego. Y que la comisión de un delito y su consecuente sentencia judicial de culpabilidad y cumplimiento de condena trascienden la esfera de la intimidad de quien comete el delito, afectando a terceros, la seguridad y el orden público. Por lo que la información de las circunstancias relativas al delito y su condena, siempre que se trate de información veraz y de sumo interés para la sociedad, no afecta el derecho a la dignidad y sus contenidos.

Por las razones ya expuestas, se puede decir que con la promulgación de este tipo de leyes se avanza en el trabajo de salvaguardar la integridad de una sociedad que está siendo particularmente agredida por delitos sexuales. Es urgente trabajar para evitar este flagelo, y avanzar por supuesto, sin perder de vista el objetivo de fondo, que se relaciona profundamente con características particularmente peligrosas de los agresores sexuales, sobre todo porque los índices de reincidencia en estos casos son particularmente altos.

Teniendo en cuenta los comentarios y considerando la importancia que tiene para la sociedad en general, trabajar por el bienestar de los niños y niñas, y por evitar que se repitan hechos tan crueles contra los mismos,

Proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reforman las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000, se crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad y se dictan otras disposiciones, en el texto original del mismo.*

Cordialmente,

Samuel Arrieta Buelvas,

Honorable Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 199 DE 2007 SENADO, 297 DE 2007 CAMARA**

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2007.

Señores

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y del encargo hecho por la Mesa Directiva de esta célula legislativa del Senado de

la República, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, *mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.*

I. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley “mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria”, fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez y Wilson Alfonso Borja Díaz.

En la Cámara de Representantes le fue asignado el número 297 de 2007 aprobándose en primer debate el día martes 19 de junio de 2007 y en segundo el día martes 13 de noviembre de 2007.

De este proyecto de ley se han hecho las siguientes publicaciones en *Gaceta*: Texto en la número 204 de 2007, ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes en la número 293 de 2007, texto definitivo aprobado en primer debate en la número 305 de 2007 y ponencias para segundo debate en las números 517, 541 y 551 de 2007.

El honorable Representante a la Cámara, doctor Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D. C., a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus apreciaciones sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto de ley en estudio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público a través de Oficio UJ-2403/07 del 6 de noviembre de 2007, comparte esta iniciativa legislativa y solicita su aprobación.

Estas entidades sugirieron cambios en el articulado original referentes a los objetivos del proyecto y para suplir falencias del mismo, por lo que fueron acogidas para el segundo debate en la Cámara de Representantes, de la siguiente forma:

En el artículo 1° se estableció un nuevo plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para que los sujetos determinados por la misma, soliciten la aplicación de las condiciones especiales establecidas.

El articulado original establecía que los sujetos que se beneficiarían de estas disposiciones serían los que se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores. La modificación incluye a quienes se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2004 y anteriores, y adicionaron otro elemento normativo que precisa que únicamente serán las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables.

El numeral a) del artículo 1° fue modificado al pasar de una reducción del 20% de los intereses de mora al 30% de los mismos causados hasta la fecha del correspondiente pago, para lo cual se deberá efectuar el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

El numeral b) del artículo 1° estableció el pago en efectivo del 30% de la obligación principal dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Se amplió al plazo para dictar la resolución por medio de la cual se otorga la facilidad de pago. De un término de cinco (5) días se pasó a dos (2) meses, consultando el tiempo de los bancos para realizar el reporte a las Administraciones y el proceso de incorporación en el sistema de información.

Adicionaron un inciso estableciendo que los requisitos exigidos para otorgar esta facilidad deben ser aportados dentro del mismo término para el pago de la obligación principal, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Además determinó que la liquidación de las obligaciones establecidas en esta facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 828, numeral 3 del Estatuto Tributario para facilitar y asegurar la ejecución de las nuevas condiciones de pago.

También se incluyó un párrafo donde se limita el acceso a los beneficios establecidos por esta ley, impidiendo a quienes hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 y que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren en mora

por las obligaciones contenidas en los mismos para evitar confusión en las reliquidaciones.

En el literal b) incluyeron las expresiones “tasa y contribución” al lado de la palabra impuesto para que la redacción fuera concordante con la del artículo 1° y “o acuerdo de pago” al lado de resolución para aquellos casos cuando la liquidación provenga del sector privado y se cambia la palabra “proferirse” por “producirse”.

El artículo 2° fue cambiado completamente en busca de coherencia entre la ley propuesta y la legislación existente porque la Ley 986 de 2005 en su artículo 20 establece la suspensión de términos en materia tributaria para personas secuestradas, incluyendo el siguiente texto: “cuando se dé aplicación a esta suspensión, no se podrán generar sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en cualquier nivel de la administración, y que se dará el mismo tratamiento a los familiares que dependan económicamente del secuestrado.

Igualmente, se precisó el grado de parentesco de los familiares de los secuestrados que gozarán de este beneficio fijándolo al cónyuge y los familiares que dependan económicamente hasta el segundo grado de consanguinidad.

El artículo 3° busca prescindir de la expedición de cualquier acto administrativo como requisito previo de aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la presente ley; y se incluye un artículo nuevo para los efectos de la divulgación de los beneficios contemplados.

II. Consideraciones del ponente

Sin lugar a dudas, esta ley contribuirá en forma efectiva a que un gran número de contribuyentes actualmente en mora, coloquen al día sus obligaciones tributarias, generando con ello el incremento de ingresos del Estado y aliviando la situación de muchos acreedores por lo que es una solución de doble vía.

La experiencia enseña que cuando se implementa esta clase de alivios tributarios, el recaudo por materia de impuestos crece porque quien arregla su situación moratoria, generalmente procura seguir pagando cumplidamente sus impuestos.

Este proyecto de ley persigue un propósito loable y es el brindar a muchos contribuyentes que atravesaron por una situación económica difícil que no les permitió dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias en esos períodos de tiempo, pero que actualmente han logrado recuperarse, sanear su situación tributaria con el Estado. Esta es la verdadera filosofía del presente proyecto de ley, lo que desvirtúa la implementación de una cultura de no pago. Además, la actual situación de las finanzas públicas permite esta clase de alivios tributarios que benefician a ambas partes.

III. Articulados del proyecto

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 SENADO,
297 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o causales públicos del nivel nacional o territorial que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y período con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto el pago

deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad para las que no sean canceladas;

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del treinta por ciento (30%) del total de la obligación principal por cada concepto y período, imputable proporcionalmente a impuesto, tasa y contribución, sanción e intereses y facilidad de pago por el saldo de la obligación con garantía y hasta por tres (3) años a una tasa fija del dieciocho por ciento (18%) efectivo anual para el período de plazo.

Los intereses de mora causados hasta la fecha de expedición de la resolución o acuerdo de pago que otorgue la facilidad se liquidarán de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario vigentes en la fecha de su causación.

Si la facilidad de pago se otorga hasta por el plazo de un año, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución o acuerdo de pago que otorga la facilidad se reducirán al cincuenta por ciento (50%). Si la facilidad de pago se otorga por más de un año y hasta por dos (2) años, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución o acuerdo de pago que otorga la facilidad se reducirán al setenta y cinco por ciento (75%).

La resolución o acuerdo de pago que otorgue la facilidad para el pago, en los términos previstos en el presente literal, deberá producirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago del treinta por ciento (30%) del total de la obligación por el interesado.

En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecidas en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005 el cual quedará así:

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias nacionales o territoriales durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.

Artículo 3°. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 4°. *Divulgación de los beneficios.* A partir de la vigencia de la presente ley y a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Proposición

De acuerdo con lo expuesto, presento ponencia favorable al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria y solicito a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República dar su aprobación en primer debate.

De los honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate,
Ponente.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2007.

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para primer Debate al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Primer Debate. Folios seis (6).

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2007 SENADO

por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos garantizarán la adecuada participación efectiva y real de las mujeres en los mismos”.

Artículo 2°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, así como el derecho de las mujeres a participar en las mismas actividades en condiciones de igualdad real y efectiva”.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos <sic> con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno, salvo aquel relacionado con la real y efectiva participación femenina.

La ley reglamentará lo relacionado con la participación femenina en los eventos en que se dificulte garantizar su real y efectiva participación.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus

directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 21 de noviembre de 2007, al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2007 Senado, *por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gina Parody D'Echeona, Coordinadora Ponente; *Jesús Ignacio García*, *Rubén Darío Quintero*, *Gustavo Petro Urrego*, *Samuel Arrieta Buelvas*, *Oscar Darío Pérez*, *Eduardo Enriquez Maya*, Ponentes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 606 - Miércoles 28 de noviembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 204 de 2007 Senado, por la cual se expiden normas sobre acuerdos humanitarios..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto número 56 de 2007 Senado, por medio del cual se complementan, adicionan, aclaran y derogan algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforman las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000, se crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad y se dictan otras disposiciones..... 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria..... 5

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primera vuelta en sesión plenaria del Senado de la República del día 21 de noviembre de 2007 al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2007 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres 7